GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-06916473-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 29 de Febrero de 2024

Referencia: Expediente número 2360-277048 año 2019, caratulado ”FIDEL CARLOS RICARDO”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-277048 año 2019, caratulado ”FIDEL CARLOS RICARDO”.

Y RESULTANDO: Que a fojas 1/8 del Alcance Nº 2 de fs. 264 el Sr. Ezequiel Martín Lima, en carácter de apoderado del Sr. Carlos Ricardo Fidel, y patrocinado por el Dr. Martín Eduardo Crovetto, interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada n° 2982, dictada el 16 de mayo de 2022 por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por el acto mencionado, obrante a fs. 250/260, se determinan las obligaciones fiscales del Sr. Carlos Ricardo Fidel (CUIT 20-08114819-9) en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), estableciéndose el monto de las percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco, como asimismo efectuadas y no ingresadas respecto del período 2017. Se aplica una multa equivalente equivalente al 31,19% del impuesto omitido, al haberse constatado la infracción prevista y penada por el artículo 61, segundo párrafo y, una multa del doscientos treinta y uno por ciento (231%) del impuesto defraudado, por la comisión de la infracción penada por el artículo 62 inc b) del mismo Cuerpo Legal.

Que a fs. 269 se elevan las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal). A fs. 1270/1271 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal, haciéndose saber a las partes que conocerá la Sala I.

Que, por el auto de fs. 271, se intima al apelante a que en el plazo de diez (10) días, presente copia en formato papel del recurso de apelación con su documentación, para posibilitar el traslado de estilo a la Representación Fiscal, conforme lo prescripto por el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.B.A., ello bajo apercibimiento de ley (artículo 127 del Decreto Ley 7647/70).

Que dicha providencia fue fehacientemente notificada el día 18 de abril de de 2023 conforme constancias de fs. 272 y vta.

Que a fs. 274 la Actuaria informa que el día 03 de mayo de 2023 venció el plazo acordado a la parte apelante para el cumplimiento de la intimación dispuesta a fs. 271.

Que se hace saber que la Sala I ha quedado integrada conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de Conjuez (Acuerdo Ordinario N° 61/23) , Acuerdo Extraordinario N° 102/22).

Que, en esta instancia y atento la perentoriedad de los plazos, deviene necesario proceder a dictar el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO: Que conforme lo expuesto ut supra, la accionante fue intimada fehacientemente a que subsane el defecto formal que hace a su viabilidad, ergo, la copia del recurso de apelación interpuesto con documentación para su traslado, ello con sujeción a lo previsto por el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal, ello bajo apercibimiento de ley, esto es, que se produzca la caducidad del procedimiento en la instancia.

Que, el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación (Acuerdo Extraordinario Nº 203 publicado en B.O. el 28/03/2000) estipula: *“El escrito de interposición del recurso deberá acompañar: a) Una copia de dicho escrito; b) La prueba documental que estuviese en poder del apelante, con copia firmada; c) Los instrumentos que acrediten la representación, con copia firmada;...”*.

Que de acuerdo a lo informado por la Actuaria, el 03 de mayo de 2023 operó el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la intimación dirigida a acompañar la copia en soporte papel de remedio procesal, y documentación para su traslado conforme la citada normativa, sin presentación alguna de la apelante al día de la fecha.

Que el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone *"Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones...*". Atento tal circunstancia y dado que el artículo 128 del citado

Decreto-Ley 7647/70 faculta a que dicha consecuencia jurídica sea declarada de oficio al vencimiento del plazo es que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y declararla en autos.

Que "*...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)...*" (SCBA, en causa B.57.816 "ACHILLI LUIS SANTE CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES I.P.S.).

Es sabido que la caducidad de la instancia no está dispuesta en beneficio de la parte contraria a la que tiene la carga de impulso procesal, sino establecida en interés de la administración de justicia, dado que es conveniente dar por definitivamente concluidos pleitos en los cuales las partes han permanecido inactivas durante los plazos legales. Asimismo, si bien por ser un modo anormal de terminación del proceso, debe interpretarse con carácter restrictivo, dadas las singulares circunstancias del sub examine, a los parámetros generales antes descriptos debe añadirse, en palabras de la más calificada doctrina, que las partes están gravadas frecuentemente con cargas procesales, que son situaciones jurídicas que conminan al litigante a realizar determinados actos. El tribunal coopera al desenvolvimiento del juicio señalando, por propia decisión o dentro de los términos de la ley, plazos para realizar los actos procesales. El conjunto de estas situaciones asegura el impulso procesal de tal manera, que es el propio interés de las partes el que les mueve a realizar los actos dentro del término que se les señala. El juicio marcha así, incesantemente, impulsado por las partes o por el tribunal, hacia su destino, sin detenerse (salvo por acuerdo expreso o tácito de partes) y sin regresar jamás (Couture, Eduardo, "Desenvolvimiento del proceso civil", LA LEY, 27-998).

En este orden de ideas, *"la paralización indeterminada de un proceso constituye una afrenta contra la seguridad jurídica; en tanto y en cuanto, la subsistencia indefinida de la litis —y con ella, la discordia y la inseguridad— es contraria al establecimiento del poder jurídico"* (Prevot, Juan Manuel, "Caducidad de instancia", LA LEY, 2011-C [agosto], 811).

Que, consecuentemente, dado que la caducidad operada en instancias ulteriores a la primera, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, resulta razonable su aplicación al caso (doctr. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4º del Código Fiscal vigente (en igual sentido, Fallos 233:54).

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Declarar la caducidad del procedimiento seguido

en esta Instancia por el Sr Ezequiel Martín Lima, en carácter de apoderado del Sr. Carlos Ricardo Fidel, con el patrocinado del Dr. Martín Eduardo Crovetto, y firme la Disposición Delegada n° 2982, dictada el 16 de mayo de 2022 por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Regístrese. Notifíquese y devuélvase a la mencionada Agencia de Recaudación.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.02.26 13:14:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.02.26 18:45:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by OROZ Miguel Hector Eduardo
Date: 2024.02.29 09:52:34 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Miguel Oroz
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2024.02.29 12:15:57 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.29 12:16:07 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número: PV-2024-06932623-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 29 de Febrero de 2024

Referencia: Expediente Nº 2360-277048/19 ”FIDEL CARLOS RICARDO”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2024-06916473-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2513 .---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.29 12:57:51 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.29 12:57:47 -03'00'